



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



RESOLUCIÓN No. 2-2025 QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR MARÍA DEL CARMEN ARIAS CASTILLO CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN SU SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2024 Y CONTENIDA EN EL ACTA No. 06/2024, QUE DEJÓ SIN EFECTO EL NOMBRAMIENTO DE DICHA RECURRENTE COMO OFICIAL DEL ESTADO CIVIL DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN DE NIZAO

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**, institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica del Régimen Electoral No. 20-23, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Gregorio Luperón, en Santo Domingo, República Dominicana; integrada por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Dolores Altigracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular; **Hirayda Marcelle Fernández Guzmán**, Miembro Titular y; **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular, asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General, con el voto unánime de sus miembros ha adoptado la siguiente resolución.

VISTA: La Constitución vigente de la República.

VISTA: La Ley Orgánica del Régimen Electoral Núm. 20-23 del 17 de febrero de 2023.

VISTA: La Ley No. 41-08, de Función Pública del dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008).

VISTA: La Ley No. 107-13 Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

VISTO: El Reglamento que rige la relación laboral de funcionarios y empleados de la Junta Central Electoral.

VISTA: La decisión adoptada por el Pleno de la Junta Central Electoral en su Sesión Administrativa Ordinaria de fecha 10 de diciembre de 2024 y contenida en el Acta No. 06/2024, que dejó sin efecto el nombramiento de la recurrente como Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Nizao.

VISTA: La comunicación No. DG11-11030-2024 de fecha 11 de diciembre de 2024, suscrita por el director de la Dirección de Recursos Humanos de la Junta Central Electoral, Ariel Andrés Liranzo Liz.

VISTA: La instancia depositada en fecha 18 de diciembre de 2024, a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral por María del Carmen Castillo Arias, contentiva del recurso de reconsideración, interpuesto contra la decisión adoptada por el Pleno de la Junta Central Electoral en su Sesión Administrativa Ordinaria de fecha 10 de diciembre de 2024 y contenida en el Acta No. 06/2024, que dejó sin efecto el nombramiento de dicha recurrente como Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Nizao.

I) Relación de los hechos:

CONSIDERANDO: Que la hoy recurrente María del Carmen Castillo Arias se desempeñaba como Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Nizao y, en fecha 10 de diciembre de 2024, el Pleno de la Junta Central Electoral, mediante decisión adoptada en su Sesión Administrativa Ordinaria de la misma fecha, dispuso

RESOLUCIÓN No. 2-2025 QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR MARÍA DEL CARMEN ARIAS CASTILLO CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN SU SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2024 Y CONTENIDA EN EL ACTA No. 06/2024, QUE DEJÓ SIN EFECTO EL NOMBRAMIENTO DE DICHA RECURRENTE COMO OFICIAL DEL ESTADO CIVIL DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN DE NIZAO.



su desvinculación, según consta en el contenida en el Acta No. 06/2024 de la indicada sesión.

CONSIDERANDO: Que la referida decisión le fue notificada a la recurrente María del Carmen Castillo Arias a través de una comunicación de fecha 11 de diciembre de 2024 de la Dirección de Gestión Humana de la Junta Central Electoral.

CONSIDERANDO: Que, no conforme con dicha decisión, en fecha 18 de diciembre de 2024, la recurrente María del Carmen Castillo Arias, mediante instancia depositada en esa misma fecha, a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral, interpuso un recurso de reconsideración contra la decisión adoptada por el Pleno de la Junta Central Electoral en su Sesión Administrativa Ordinaria de fecha 10 de diciembre de 2024 y contenida en el Acta No. 06/2024, que dejó sin efecto el nombramiento de dicha recurrente como Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Nizao, en cuya instancia la recurrente plantea lo siguiente:

"POR CUANTO: Que quien suscribe, señora María del Carmen Arias Castillo, ingresó a formar parte de esa prestigiosa Junta Central Electoral, en fecha 10 de mayo del año 2006, designada en ese entonces como Inspectora de la Junta Central Electoral, adscrita a la Junta Electoral de San José de Ocoa, pero además también cubría de manera interina como oficial del Estado Civil durante muchos años a varias oficialías en que era designada.

POR CUANTO: Que, en el año 2023, fue realizado un concurso de oposición para varias Oficialías del Estado Civil, y nos motivamos a participar en el mismo, producto de las evaluaciones superamos las pruebas y expectativas que requiere el perfil para dicho cargo, y como consecuencia, fuimos designada come Oficial del Estado Civil de Nizao, Provincia Peravia, labor desempeñada con honradez y responsabilidad.

POR CUANTO: Que en fecha 30 del mes de enero del año 2024, estando en nuestra oficina, se presentó la señora QUILCY PAULINO, portadora de la cédula de Identidad y Electoral No.084-0007345-1, acompañada de una señora llamada DOMINGA VALDEZ, integrante de una fundación llamada Aneadef, la cual supuestamente le estaba colaborando a la señora QUILCY PAULINO, para declarar a sus hijos.

POR CUANTO: Que al momento de las señoras presentarnos los documentos para declarar a sus 6 hijos, le informamos que habían dos que iban a la Unidad de declaración tardía porque pasaban de los 16 años de edad, al momento de revisarle la documentación notamos que tenía una disparidad con relación al nombre de la madre, que en una certificación decía Kirsi y lo correcto es Quilcy como está en su cédula de Identidad y Electoral, por lo que la señora llamó a la señora Germania a la Unidad de declaraciones tardía y me la pone al celular y la señora Germania me dijo recíbale los expedientes que por aquí le hacemos la declaración jurada, ya que nosotros colaboramos con esa fundación, entra los que vienen para acá en un sobre y póngale "atención Germania " y mi número de teléfono y recíbale los otros allá.

POR CUANTO: Que así lo hicimos le enviamos los expedientes de MARIA FRANCISCA ORTIZ PAULINO Y EDINSON ORTIZ PAULINO, y procedimos a registrarle los demás en la Oficialía, porque no llegaban ninguno a los 16 años de edad.

POR CUANTO: Que procedimos a entrevistar a la señora QUILCY PAULINO, le preguntamos el nombre de sus hijos, edad y fecha de nacimiento, le preguntamos por qué no había declarado y nos dijo que ella no sabía que se podía declarar sola y que por eso no había comparecido a declarar.

POR CUANTO: Que ese día la señora de la Fundación siempre estuvo junto a la señora QUILCY, y hasta nos dijo que la señora estaba un poco aturdida de la cabeza, hasta el punto de que cuando la señora firmó la entrevista ella misma la llevó y la sentó en la sala de espera.

POR CUANTO: Que yo nunca había visto la señora DOMINGA VALDEZ, la vi ese día, porque cuando ella fue a buscar los requisitos la atendieron los demás empleados que estaban



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



fuera de mi despacho, nuestro error o falta estuvo que cuando solicitamos los futuros lo que declaramos en la Oficialía nos dijeron que estaban en la escuela en tanda extendida por lo que hicimos el registro y no vimos los niños.

POR CUANTO: Que había uno de los futuros inscritos que lo iban a llevar al día siguiente o sea el día 31 del mes de enero del año 2024, y como yo ese día tenía que ir al médico a tomar una cita para una biopsia del seno izquierdo y era en Santo Domingo le dejamos el biométrico firmado en blanco, a la cajera ROSA ALEXANDRA ARIAS, el cual fue llenado por la señora SOLANYI LUCIANO DE LUGO, código 2016-0446, y que además la señora de la Fundación nos informó que ese mismo día se iba a Estados Unidos y que quería culminar con el proceso de los hijos de QUILCY, y efectivamente lo llevaron a capturar el 31 de enero, como lo pueden comprobar en la captura en el maestro de cedulados.

POR CUANTO: Que yo autoricé el registro de los niños de nombres: VEILONI, FREDY VISMEILY VIMISON, como hijo natural de la señora QUILCY PAULINO, sin embargo, no sabemos que empleado colocó una cédula de Identidad y Electoral No.402-4038926-8, a nombre del señor AMAURIS ROSARIO AYBAR, presunto padre de los inscritos, sin embargo, yo admito que por confiarme en los empleados no volví a verificar que lo que yo firmé era lo que había autorizado.

POR CUANTO: Que en fecha 15 del mes de Octubre del año 2024, se presentó una inspectora de la Junta Central Electoral de nombre FELICIA NOBOA, nuestra oficina acompañada de la directora del Hospital de Nizao, la señora DOMINGA TAVAREZ, y nos solicitaron que le buscara esos expedientes que había problemas, cuando se los presentamos que la directora vio las certificaciones nos dijo que ella solo le expidió una certificación a Quilcy, que ella tenía la de EDINSON guardada, por lo que cuando se verificó el libro de parte efectivamente los demás partos de Quilcy no aparecieron, por lo que nos pusimos a indagar conjuntamente con la inspectora, y cuando yo vi que el registro tenía un padre que verifiqué la cédula en el Maestro de cedulados le dije a la inspectora no, no, ese señor yo nunca lo vi en mi oficina, cuando le pregunto a la señora SUJEIRY MERCEDES, administrativa me dijo que ella nunca lo vio, después dijo si doctora ese señor vino a firmar pero usted nunca lo vio

POR CUANTO: Que luego fuimos a la escuela, a la iglesia y un centro de Internet, ubicado en Don Gregorio, que según la señora QUILCY, DOMINGA entró a ese centro de internet y que duró más de dos horas y ella afuera esperándola, que luego de ahí se trasladaron a la Oficialía, pero que antes la señora DOMINGA VALDEZ, le dijo todo lo que tenía que decirme, y que ella solo le entregó a DOMINGA dos certificaciones de nacimientos, dos de la escuela y dos de la iglesia, que ella no sabe que hizo la señora DOMINGA con esos documentos.

POR CUANTO: Que nos comunicamos vía celular con el señor AMAURIS ROSARIO AYBAR, en el número que aparece en el maestro de cedulados para sacarle información, le dijimos que lo estábamos llamando por uno de los registros de sus hijos para que vaya a la oficialía y nos dijo que estaba en Jimaní, y jamás nos tomó la llamada, también nos comunicamos con la señora DOMINGA al número que figura en la captura de Fredy, y cuando le dijimos de que se trataba nos bloqueó.

POR CUANTO: Que de inmediato procedimos en llamar a nuestro supervisor para informarle lo sucedido al señor CARLOS RICHARD NUÑEZ, y no nos pudimos comunicar con él, además le enviamos un mensaje por wasap y nunca contestó, entonces procedimos enviarlo vía correo a las señoras DRA. RHINA DIAZ e YLENNY MORILLO con copia al supervisor, recibiendo contesta de YLENNY MORILLO, recibido Dra. Procedemos, pasaron los días y días y yo esperando que fueran a la investigación que yo misma solicité a la DRA RHINA DIAZ, para determinar que empleado colocó esa cédula en ese expediente y nunca fueron, hasta que un periodista, empezó a tirar esas informaciones por Facebook, (Informaciones que deben ser de carácter confidencial interno, lo que se presume alguien de adentro filtró al comunicador esos datos con punto y coma) y cuando lo vieron en las redes, ahí me llamó KATHIA SANCHEZ, que porque yo no había reportado,

pero yo hice mi solicitud de investigación el día 18 del mes de octubre del año 2024, enviado por correo y enviado en físico el día 22/10/2024 a la Dirección Nacional de Registro Civil. Sin embargo, la información a través de la plataforma Facebook fue posterior a mi solicitud



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



POR CUANTO: Que en fecha 29 del mes de noviembre del año 2024, nos llevaron al departamento de seguridad de la Junta Central Electoral, donde duramos un período de 12 horas más o menos, donde fuimos tratados como delincuentes, donde se nos llamó hasta incompetente

POR CUANTO: Que nosotros anteriormente no íbamos al Hospital, porque generalmente si el oficial tiene duda es que solicita una investigación o se traslada al hospital, y como la señora nos contestó las preguntas con tanta seguridad, no vimos la necesidad de solicitar o investigar esos registros, además de que ella estaba acompañada de una persona de nombre de DOMINGA VALDEZ, presidenta de la fundación Aneadef, que la misma Junta Central Electoral le lleva operativos a su fundación.

POR CUANTO: Que, al momento de yo hacer la solicitud de investigación, solicitando que se investigue de qué forma llegó esa cédula al expediente, la administrativa SUJEIRY MERCEDES, nos dijo que ella no estaba de acuerdo porque yo estaba mandando a investigar al personal y luego les dijo a los empleados que hablaron conmigo porque yo no entraba en razón.

POR CUANTO: Que las certificaciones de nacimientos y los demás documentos fueron falsificados, por lo que la Directora del Hospital hizo una denuncia, el día 18 del mes de octubre del año 2024, nos mandó a decir que fuera al hospital para reunimos y ese día le dije que estaba terminando un informe, por lo que el día 22 del mes de octubre hicimos esa reunión con la señora Dominga Tavarez, Sujeiry mercedes, Quilcy Paulino el esposo de la Doctora y yo, donde en grabaciones que le entregué a las personas que estaban haciendo la investigación se confirma que yo nunca vi al padre de los inscritos, además grabaciones de los empelados donde dicen que yo nunca vi esa persona, y que cuando es el padre que va a firmar el registro es el padre que me firma la entrevista.

POR CUANTO: Que los expedientes pasaron por las manos de todos los empleados y ninguno pudieron darse cuenta que los documentos eran falsos, cuando investigamos la cédula del señor AMAURIS ROSARIO AYBAR, llamamos a un hermano de este en Pizarrete y nos dijo su hermano está fallecido y que hay un haitiano suplantándolo, toda esa información la pusimos en nuestro informe y además la compartimos con la inspectora FELICIA NOBOA.

POR CUANTO: Que los eventos fueron digitados por los señores Javier Mariñez; y la señora Solanyi Luciano de Lugo, fue la persona que llenó los biométricos y los libros, digitando un evento de los implicados en este caso hasta el día en que fuimos separada de forma injusta y sin agotar el debido proceso establecido en la Constitución de la República Dominicana y la ley, de nuestra función y nos enteramos solo de nuestra desvinculación sin motivo alguno y sin agotarse o concluirse ninguna investigación.

POR CUANTO Que en fecha diez (10) de diciembre de 2024 a través de la Sesión Administrativa Ordinaria del Pleno de la Junta Central Electoral, se resolvió, entre otros asuntos, dejar sin efecto el nombramiento de Maria del Carmen Arias Castillo, como Oficial del Estado Civil de Nizao.

POR CUANTO: Que la referida decisión fue debidamente notificada a la recurrente mediante comunicación No. DG11-11030-2024 de fecha 11 de diciembre de 2024, suscrita por el director de la Dirección de Recursos Humanos de la Junta Central Electoral, Ariel Andrés Liranzo Liz.

POR CUANTO Que, con la decisión adoptada por ese Pleno de la Junta Central Electoral, no se ha valorado la hoja de servicio institucional brindado por la señora Maria del Carmen Arias Castillo.

POR CUANTO: Que, en ese sentido, la recurrente no conforme con la decisión recurrida entiende que le han sido vulnerado garantías mínimas y el debido proceso de Ley, tales como: La tutela judicial efectiva, y su sagrado derecho de defensa debidamente establecido en la Constitución Dominicana, toda vez de que en ningún momento se le han presentado las faltas que originaron dicha decisión ni tampoco se le ha permitido expresarse en tales sentidos."



I.1.-Conclusiones de la recurrente:

"PRIMERO: Acoger como bueno y valido en cuanto a la forma el presente recurso de reconsideración, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y estar conforme con la Ley

SEGUNDO: Que luego de ponderar las causales invocadas en el presente escrito, así como las que se invocaran en su oportunidad de ser necesario, se proceda a reconsiderar la decisión contenida en el acta núm.06/2024, de fecha 10 de diciembre del año 2024, de la sesión administrativa ordinaria del pleno de la junta central electoral, que resolvió entre otros asuntos, dejar sin efecto su nombramiento como oficial del estado civil de Nizao, y, en consecuencia disponer a la mayor brevedad posible la reincorporación de la señora María del Carmen Arias Castillo, en la misma posición que ocupaba antes de haberse dejado sin efecto su nombramiento.

BAJO LAS MAS AMPLIAS RESERVAS DE DERECHO Y ACCIONES."

CONSIDERANDO: Que en su Sesión Administrativa de fecha 28 de enero de 2025, el Pleno de la Junta Central Electoral, conoció y decidió el recurso, interpuesto por María del Carmen Castillo Arias, cuyas motivaciones y conclusiones de este órgano sobre el indicado recurso se exponen a continuación:

II.- Consideraciones de la Junta Central Electoral

II.1) Competencia de este órgano para conocer y decidir el recurso de reconsideración:

CONSIDERANDO: Que, respecto a la naturaleza constitucional de este órgano, la parte capital del artículo 212 de la Constitución de la República consagra lo siguiente:

Artículo 212.- Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia.

CONSIDERANDO: Que en virtud de la disposición constitucional transcrita se advierte que, en materia administrativa "la competencia fundamental de la Junta Central Electoral está claramente definida. Asimismo, respecto a la autonomía administrativa que goza este órgano constitucional, el Tribunal Constitucional ha establecido jurisprudencia, indicando lo siguiente:

"La autonomía administrativa asegura al órgano constitucional la capacidad de autoorganización y autoadministración necesarias para que pueda realizar sus atribuciones de manera independiente y sin interferencias de ningún otro órgano o poder. Cualquier entidad compleja necesita disponer sus estructuras y asignar cometidos a sus responsables para poder alcanzar correctamente sus objetivos. Esta potestad se ejercita a través de normas reglamentarias, o bien mediante decisiones o actos de carácter no normativo. Comprende, asimismo, la capacidad de disponer de sus recursos humanos, materiales y financieros de la forma que resulte más conveniente para el cumplimiento de los cometidos y fines que tiene asignados¹. Esta vertiente de la autonomía se configura como una garantía en el desarrollo independiente de las funciones del órgano constitucional, que parte de la especialidad en su administración por su estatus jurídico y la función que desempeña en el ordenamiento jurídico político".²

¹Subrayado añadido.

²Ibid., p. 30



II.2) Análisis sobre la admisibilidad:

CONSIDERANDO: Que, previo a conocer del fondo de cualquier recurso de reconsideración de que sea apoderado este órgano, es necesario analizar si el mismo resulta o no admisible conforme a los requisitos que se exigen para la interposición de este tipo de recursos. En ese sentido, el primer elemento a ser examinado es el relativo al plazo para recurrir.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, la configuración jurídica del recurso de reconsideración que hoy ocupa nuestro análisis se desprende de lo previsto en el artículo 53 de la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la cual consagra textualmente:

Artículo 53. Recurso de reconsideración. Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.

Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con la disposición citada, el plazo para recurrir en reconsideración los actos administrativos es "el mismo que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa"; así, de lo previsto en el artículo 5 de la Ley No. 13-07, se colige que el plazo es de 30 días a contar desde día en que el recurrente reciba la notificación de la decisión recurrida, a saber:

Artículo 5.- Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración.

CONSIDERANDO: Que el Pleno de la Junta Central Electoral, al tenor de lo dispuesto en la ley y en otros casos que han sido sometidos ante este órgano electoral a través de recursos de reconsideración, ha establecido precedentes administrativos³ en lo relativo al plazo para recurrir, manteniendo así la coherencia y la seguridad jurídica en el dictado de sus decisiones. Que, en virtud de lo antes indicado y, luego de identificar el plazo para recurrir, el Pleno de la Junta Central Electoral es de criterio que, del análisis del recurso de reconsideración interpuesto por María del Carmen Castillo Arias se advierte que el mismo ha sido interpuesto dentro del plazo previsto para ello, pues la decisión recurrida le fue notificada a dicha recurrente el 11 de diciembre de 2024⁴, mientras que el recurso de reconsideración fue depositado en fecha 18 de diciembre de 2024, por lo que el mismo resulta admisible en cuanto al plazo, razón por la cual, procede analizar el fondo del mismo.

³ **1)** Resolución No. 17-2022, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral el 7 de julio de 2022; **2)** Resolución No. 18-2022, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral el 7 de julio de 2022; **3)** Resolución No. 27-2022, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral el 21 de septiembre de 2022; **4)** Resolución No. 37-2022, dictada por el Pleno de la Junta Central Electoral el 28 de noviembre de 2022.

⁴ Comunicación de fecha 11 de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), suscrita por el Director de Gestión Humana de la Junta Central Electoral, Ariel A. Liranzo Líz.

RESOLUCIÓN No. 2-2025 QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR MARÍA DEL CARMEN ARIAS CASTILLO CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN SU SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2024 Y CONTENIDA EN EL ACTA No. 06/2024, QUE DEJÓ SIN EFECTO EL NOMBRAMIENTO DE DICHA RECURRENTE COMO OFICIAL DEL ESTADO CIVIL DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN DE NIZAO.



III.-Análisis del fondo del recurso:

CONSIDERANDO: Que, el Pleno de la Junta Central Electoral conoció del recurso de reconsideración que ha sido interpuesto por la recurrente María del Carmen Castillo Arias y, es por ello que, luego de realizar un análisis integral y exhaustivo de los argumentos aportados por la misma como fundamento de su recurso, este órgano ha comprobado que los mismos procuran que el Pleno de la Junta Central Electoral reevalúe la decisión contenida en el Acta núm. 06/2024 levantada en la Sesión Administrativa Ordinaria celebrada el diez (10) de diciembre de 2024 que resolvió, entre otros asuntos, dejar sin efecto el nombramiento de María del Carmen Castillo Arias, como Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Nizao.

CONSIDERANDO: Que el recurso que hoy ocupa la atención de este órgano cumple con la función de ofrecer la posibilidad de reconsiderar nuestra propia decisión, no obstante, la medida que ha sido adoptada por este órgano en relación a la recurrente es una decisión que cae dentro del ámbito de su competencia y ha sido dictada en ejercicio soberano del régimen de autonomía administrativa que establece la Constitución de la República.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, el artículo 14 numerales 5 y 6 de la Ley 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, establecen como atribuciones de la Junta Central Electoral, las siguientes:

- 5) Nombrar a los funcionarios y empleados de la Junta Central Electoral y sus dependencias, exceptuando al director nacional de elecciones, director nacional de informática, director de voto en el exterior, el director nacional del Registro del Estado Civil y al director de la Cédula de Identidad y Electoral, que estará a cargo del Registro Electoral, los cuales serán designados previa consulta con los partidos, agrupaciones o movimientos políticos.
- 6) Remover a los funcionarios y empleados de la Junta Central Electoral y sus dependencias;

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo previsto en las disposiciones arriba transcritas, la Junta Central Electoral, puede nombrar y remover su personal, en la medida que considere más conveniente para el mejor funcionamiento y desarrollo de las funciones que debe realizar este órgano; para ello, podrá adoptar las medidas administrativas que tengan como objetivo hacer más eficiente y eficaz los servicios que este órgano le ofrece a la ciudadanía.

CONSIDERANDO: Que, del análisis de los argumentos que expone el recurrente en su instancia de recurso de reconsideración, el Pleno de este órgano considera que debe ser mantenida la decisión que dispuso su desvinculación, toda vez que no existen elementos ni motivos suficientes para que este órgano disponga su reincorporación como servidora de la Junta Central Electoral y, es por ello que su recurso ha de ser rechazado en cuanto al fondo.

La **Junta Central Electoral**, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias:

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA ADMINSIBLE en cuanto a la forma el recurso de reconsideración interpuesto por María del Carmen Arias Castillo contra la decisión adoptada por el Pleno de la Junta Central Electoral en su Sesión Administrativa Ordinaria de fecha 10 de diciembre de 2024 y contenida en el Acta No. 06/2024, que dejó sin efecto el



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



nombramiento de dicha recurrente como Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Nizao, toda vez que dicho recurso fue incoado cumpliendo con las formalidades previstas para su interposición.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso, en virtud de las razones y consideraciones expuestas en las motivaciones de la presente resolución.

TERCERO: ORDENA que la presente Resolución sea notificada a la recurrente María del Carmen Arias Castillo, así como a la Dirección de Gestión Humana, para los fines de lugar correspondientes.

DADA en Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025).

Quien suscribe, Sonne Beltré Ramírez, secretario general de la Junta Central Electoral (JCE), certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la **"RESOLUCIÓN No. 2-2025 QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR MARÍA DEL CARMEN ARIAS CASTILLO CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN SU SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2024 Y CONTENIDA EN EL ACTA No. 06/2024, QUE DEJÓ SIN EFECTO EL NOMBRAMIENTO DE DICHA RECURRENTE COMO OFICIAL DEL ESTADO CIVIL DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN DE NIZAO"**, de fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil veinticinco (2025), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de ocho (08) páginas tamaño 8^{1/2} x 14, escritas de ambos lados de cada hoja, debidamente firmada por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular; **Hirayda Marcelle Fernández Guzmán**, Miembro Titular y **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular, que figuran en la misma, en el día, mes y año en ella expresados.

En la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (05) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.


Sonne Beltré Ramírez
Secretario General

